



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADA : ASOCIACIÓN EDUCATIVA BENAVIDES – TRILCE MARSANO
MATERIA : DEBER GENERAL DE SEGURIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, que declaró responsable a la Asociación Educativa Benavides, por generar un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al mantener el portón metálico de su institución en condiciones inadecuadas, lo que ocasionó lesiones en tres (3) estudiantes.*

SANCIÓN: 28,9 UIT

Lima, 27 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 -la Secretaría Técnica de la Comisión-, con el apoyo de la Dirección de Fiscalización del Indecopi -DFI-, inició una investigación contra la Asociación Educativa Benavides -la Promotora-¹, titular de la institución educativa “Trilce Marsano”, con relación al desprendimiento de una de las puertas del centro educativo que habría generado lesiones a tres (3) alumnos.
2. Mediante Resolución 1 del 13 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Promotora, por presunta infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor -Código-, toda vez que habría generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores durante la prestación de sus servicios, debido a las condiciones inadecuadas en las que se habría encontrado el portón metálico de su institución educativa, situación que se habría materializado en el incidente del 14 de junio de 2022, en el cual tres (3) estudiantes habrían resultado afectados.
3. El 23 de enero de 2023, la Promotora presentó sus descargos a la imputación de cargos.
4. El 24 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió su Informe Final de Instrucción -IFI-, en el cual concluyó que la Asociación habría incurrido en una presunta infracción al artículo 25° de Código, y recomendó sancionarla con una multa de 28,9 UIT. Con escritos de fechas 3 y 20 de abril de 2023, la Promotora presentó sus descargos al referido informe.

¹ R.U.C.: 20519161401, con domicilio fiscal ubicado en Av. Benavides 1850 Lima - Lima – Miraflores.
M-SPC-13/1B 1/8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

5. El 2 de mayo de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 –la Comisión– emitió la Resolución 0029-2023/CC3, mediante la cual halló responsable a la Promotora por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Código, toda vez que generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores durante la prestación de sus servicios, debido a las condiciones inadecuadas en las que se encontró el portón metálico de su institución educativa, situación que se materializó en el incidente del 14 de junio de 2022, en el cual tres (3) estudiantes resultaron afectados. Asimismo, sancionó a la Promotora con una multa de 28,9 UIT, y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
6. El 6 de junio de 2023, la Promotora apeló la Resolución 0029-2023/CC3.

ANÁLISIS

Sobre el deber de seguridad

7. El artículo 25° del Código² proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro³.
8. Para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por los proveedores, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
9. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
10. En el presente caso, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Promotora ya que habría generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores durante la prestación de sus servicios, debido a las condiciones inadecuadas en las que se habría encontrado el portón metálico de su institución educativa, situación que se habría materializado en el incidente del 14 de junio de 2022.

² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad.** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

³ Ver la Resolución 2677-2010/SC2-INDECOPI del 25 de noviembre de 2010.
M-SPC-13/1B 2/8



11. La Comisión resolvió declarar fundada la denuncia contra la Promotora, ya que se habría probado que el denunciado generó un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores durante la prestación de sus servicios, debido a las condiciones inadecuadas en las que se encontró el portón metálico de su institución educativa. Lo anterior se sustentó en los siguientes medios probatorios: a) El Informe N° 0498-2022/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-ASGESE-JLPA-MOAC-EGP, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 7; y, b) La memoria descriptiva de fecha 17 de junio de 2022 obrante en el expediente remitido por la UGEL N° 7.
12. En su apelación la Promotora señaló, en resumen, lo siguiente:
- i) Que, actuó diligentemente, en tanto en febrero de 2022 realizó un mantenimiento de sus instalaciones y posteriormente obtuvo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE- de la municipalidad.
 - ii) Que, la Comisión no sustentó adecuadamente como la obtención del Certificado ITSE N° 1878-2022, no constituiría un acto diligente de su parte.
 - iii) Que, no se tomó en consideración que la especificidad y los estándares requeridos y exigidos normativamente, para la obtención del Certificado ITSE, fueron los más altos, hecho que demostraba que su establecimiento sí cumplía con los máximos estándares de seguridad.
 - iv) Que, el artículo 10° del Decreto Supremo 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, indicaba que las inspecciones técnicas evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad, en ese sentido quedaría demostrado que contar con la Certificación ITSE N° 1878-2022 evidenciaba la correcta situación de sus instalaciones.
 - v) Que, el informe emitido por la UGEL fue elaborado con posterioridad al incidente, por lo que este solo limitó su análisis a una descripción del estado de las cosas luego de producido el accidente.
 - vi) Que, era evidente que los informes que se generan con posterioridad a la caída del portón van a evidenciar la presencia de rajaduras y desprendimiento en las instalaciones. Sin embargo, no se colige si tales rajaduras y desprendimiento son producto del peso generado por el portón, al momento de su caída, o si estas fueron las causantes de la caída del portón.
 - vii) Que, su deber de seguridad se agota en la contratación oportuna del servicio de mantenimiento del portón metálico, así como cumplir con los requerimientos legales -certificado ITSE-.
 - viii) Que, lo sucedido fue un hecho fortuito, lo cual genera la ruptura del nexo causal, y por lo tanto se le debió eximir de responsabilidad.
 - ix) Que, la ruptura del nexo causal se da por tratarse de un caso fortuito, en tanto se cumplió con los siguientes elementos: a) hecho extraordinario, b) imprevisible, c) Irresistible; y, d) hecho ajeno-.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

13. Al respecto, sobre los puntos i),ii),iii),iv) y vii) del fundamento precedente, sobre el certificado ITSE N° 1878-2022 -ver foja 190 del expediente-, se advierte que el referido documento fue emitido el 31 de marzo de 2023 por la Municipalidad de Santiago de Surco, en el cual la autoridad edil da cuenta que la Promotora cumplía con la normativa en materia de seguridad en edificaciones -desastres naturales-.
14. Asimismo, es importante mencionar que dicho certificado fue emitido por la autoridad municipal en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM⁴, el mismo que se encuentra relacionado a la verificación de edificaciones, con el fin de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, esto conforme al artículo 10° del referido cuerpo normativo.
15. En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que ocurrieron los hechos, el referido certificado se encontraba vigente, lo cierto es que ello no resulta relevante al presente caso, ya que este no se encuentra relacionado al estado del portón o de la correcta implementación de medidas de seguridad del mismo, sino que solo evidenciaba el cumplimiento de las normas para evitar un posible riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan.
16. De otro lado, sobre la validez del Informe 0498-2022/MINEDU, si bien el referido informe fue realizado de forma posterior a los hechos -luego de la caída del portón el 14 de junio de 2022- lo cierto es que ello no significa que el mismo no tenga validez, ya que lo referido a: a) Que, el portón no tenía la cantidad de anclajes y soportes que garanticen la seguridad de los estudiantes; b) Que, recomendó mejorar la instalación del portón utilizando parantes metálicos y/o similares; y, c) Que, la parte superior del muro donde se encuentra soldada el portón presentaba rajaduras, no podrían ser defectos que se hayan presentado o aparecido con fecha posterior al incidente o a razón de este, sino que, por el contrario, a criterio de esta Sala, esto necesariamente debió haber sido parte de lo que ocasionó que el referido portón se cayera.
17. Conviene precisar que, a tres (3) menores les cayó el portón en cuestión, al haberse desplomado de su sitio, hecho que tuvo como consecuencia el mal o precario mantenimiento realizado.
18. Por lo expuesto, corresponde desestimar los presentes alegatos señalados por la Promotora en su escrito de apelación.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES AL TRÁMITE DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. Artículo 10- Objetivo de la ITSE.**
- 10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

19. Ahora, sobre el alegato del denunciado de los puntos viii) y ix) del fundamento 12 del presente expediente, debemos indicar que, el mantenimiento y administración del colegio es responsabilidad de la Promotora, siendo que, es está la que debe ver si existe algún defecto en la infraestructura del colegio, tomando las acciones debidas para su corrección.
20. Así, conforme lo expuesto en el Informe 0498-2022/MINEDU se advirtieron varios defectos en la infraestructura cercana al portón, los cuales se evidenciaron al día siguiente de producido el incidente, por lo que es posible señalar que lo defectos -detallados en el fundamento 17-, estaban dentro de la esfera de control de la denunciada.
21. Dada la importancia de haber solucionado los defectos de manera previa al incidente –por las razones ya explicadas previamente–, este Colegiado considera que la Promotora, de manera diligente, debió adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar que el portón no se cayera y ocasionara un accidente. Sin embargo, en el caso particular, queda claro que no se adoptaron las medidas necesarias, dado que el portón se desplomó y ocasionó el accidente.
22. Por todo lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, la apelada en el extremo que declaró responsable a la Promotora por infringir el artículo 25° del Código, por generar un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al mantener el portón metálico de su institución en condiciones inadecuadas, lo que ocasionó lesiones en tres (3) estudiantes.

Sobre la graduación de la sanción

23. Mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia -el Decreto Supremo-, se estableció que los parámetros contemplados en su contenido debían ser aplicados por, entre otros, las Comisiones y la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
24. En atención a lo anterior, la Comisión dispuso sancionar al Promotor con una multa de 28,9 UIT porque habría generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores durante la prestación de sus servicios, debido a las condiciones inadecuadas en las que se habría encontrado el portón metálico de su institución educativa, situación que se habría materializado en el incidente del 14 de junio de 2022, en el cual tres (3) estudiantes habrían resultado afectados.
25. En su escrito de apelación la Promotora indicó lo siguiente:



- i) Que, el monto de la multa no era proporcional, y no resultaba idónea para desincentivar la conducta sancionada, en tanto a la fecha se ha cumplido con efectuar los cambios necesarios respecto al portón, así como asumir los gastos médicos de los afectados, además de llegar a acuerdos con sus familiares.
 - ii) Que, el cálculo de la multa base, debería realizarse en función a la cantidad de consumidores que se vieron afectados con la caída del portón (tres alumnos) y a su vez debía valorarse la gravedad de las lesiones ocasionadas. Por lo que resultaba irrelevante la cantidad de alumnos matriculados en la Promotora.
 - iii) Que, no existió beneficio ilícito de parte de la denunciada.
 - iv) Que, debía considerarse como factor atenuante el hecho de haber llegado a acuerdos con los padres de familia, así como la inversión realizada para adoptar mejores medidas de seguridad, los mismos que se realizaron de manera voluntaria.
 - v) Que, mantener la multa impuesta por Comisión significaba poner en riesgo su permanencia en el mercado, esto en tanto, la promotoría está a cargo de una asociación civil sin fines de lucro.
26. Al respecto, conviene tener presente los criterios que la Comisión consideró para la graduación de la sanción, siendo estos los siguientes: i) El Daño efectivo y niveles de afectación, que fue a tres (3) estudiantes heridos, dos (2) de estos con diagnóstico de contusión y contusión en el tobillo izquierdo y el tercero, la menor A.L.N.R., su diagnóstico fue traumatismo múltiple de la cabeza y cervicalgia, por lo que se requirió atención médica especializada y hospitalización; ii) La probabilidad de detección, la misma que era alta; y, iii) Se consideró como circunstancia atenuante a luz del artículo 112° del Código, en tanto el proveedor *“concluyó la conducta ilegal e inició acciones necesarias para remediar sus efectos”* con un valor de -30%.
27. De lo anterior se advierte que, en el cálculo de la multa base no se consideró que hubiera existido un beneficio ilícito, sino el nivel de afectación al valor de vida estadística, por lo que corresponde desestimar el presente alegato.
28. Ahora, resulta importante mencionar que el artículo 112° del Código⁵ no regula dentro de sus supuestos de circunstancias atenuantes, el hecho de haber

⁵

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°. – Criterios de graduación de las sanciones administrativas. (...) Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes: 1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio. 2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma. 3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas." 4. Cuando el proveedor acredite que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

llegado a acuerdos con los familiares de los consumidores afectados por la infracción. Por lo que, corresponde desestimar el presente alegato.

29. Sobre el hecho de haber adoptado mejores medidas de seguridad, contrariamente a lo señalado por la Promotora, esto ya fue considerado como atenuante en la resolución venida en grado, conforme se indicó en el fundamento 26 de la presente, por lo que se desestima el presente alegato.
30. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a la Promotora con una multa de 28,9 UIT por infracción al artículo 25° del Código, por haber generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al mantener el portón metálico de su institución en condiciones inadecuadas, lo que ocasionó lesiones en tres (3) estudiantes.
31. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS - TUO de la LPAG⁶, se requiere a la Promotora el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre la inscripción en el RIS de la Promotora

32. Considerando que en su apelación el denunciado no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar el presente extremo y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos ya han sido desvirtuados, en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la apelada en el presente extremo.

cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente: a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa. b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código. c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código. d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos. e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código. f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada. 5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.”

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias. (...) 1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3595-2023/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0076-2022/CC3

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0029-2023/CC3, en el extremo que declaró responsable a la Asociación Educativa Benavides por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por haber generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al mantener el portón metálico de su institución en condiciones inadecuadas, lo que ocasionó lesiones en tres (3) estudiantes.

SEGUNDO: Confirmar, la Resolución 0029-2023/CC3, en el extremo que sancionó a la Promotora con una multa de 28,9 UIT por infracción al artículo 25°, en lo referido a que habría generado un riesgo injustificado a la salud y seguridad de los consumidores, al mantener el portón metálico de su institución en condiciones inadecuadas, lo que ocasionó lesiones en tres (3) estudiantes.

TECERO: Ordenar a la Asociación Educativa Benavides que cumpla con el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0029-2023/CC3, en el extremo que dispuso la inscripción de la Asociación Educativa Benavides en el Registro de Infracciones de Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Walter Leonardo Valdez Muñoz.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente